



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

[CIRCULAR] NUM. 230.

En el artículo 21 de la ley de 18 de Marzo de 1846 se previene que en los quince primeros días del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificación vial de las listas de electores para Diputados á Cortes hayan de formarse por los Alcaldes del pueblo auxiliados de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, la nota razonada en que se expresen circunstanciadamente los nombres de las rectificaciones que propongan y que deben contener con separación los casos siguientes:

- 1.º De los Electores inscriptos en la última lista que hubiesen fallecido.
- 2.º De los que hubiesen mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubiesen perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que lo hubiesen adquirido.

Las referidas notas deben quedar formadas y remitidas á este Gobierno de provincia en los quince primeros días del corriente mes.

Acordado en Real orden de 9 de Octubre último que rijan en el año próximo de 1854 los actuales cupos provinciales de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería, la Administración principal de esta provincia ha distribuido el cupo de la misma consistente en 4,138.000 reales entre los distritos municipales de ella, con presencia de los amillaramientos, cartillas de evaluación, y cuantos datos estadísticos precise relativos á la riqueza de los pueblos. La Excm. Diputación provincial ha dispensado su aprobación á dicho repartimiento en sesion de 7 del corriente, y para que ejecuten con acierto los Ayuntamientos y Juntas repartidoras la distribución individual de los cupos municipales, he determinado de acuerdo con aquella dependencia publicar el repetido reparto, y hacer las observaciones que siguen.

1.ª Señalada á cada distrito municipal en el repartimiento que sigue la cuota que por contribucion y recargos debe satisfacer en el año de 1854 no recargarán los Ayuntamientos ninguna otra cantidad fuera de las en él comprendidas, sea el que quiera el objeto á que se destinan.

2.ª En el momento que los S. S. Alcaldes reciban esta circular y reparto, convocarán al Ayuntamiento á sesion extraordinaria y hacer

Al recordar el cumplimiento de este servicio á los SS. Alcaldes de la provincia, les dirijo un especial encargo para que fijando cuidadosamente su atención en la importancia y trascendencia de dicha operacion, procuren evacuarla prescindiendo de todo linage de consideraciones, de interés y de parcialidad á fin de que los colegios electorales puedan ser en su día la verdadera y legítima expresion de los ciudadanos á quienes la ley y solo por la ley están llamados á ejercer tan precioso derecho.

Interpretando fielmente los descos del Gobierno, satisfaciendo las inspiraciones de mi conciencia política y tributando á las instituciones el homenaje del mas profundo respeto, no consentiré jamás que en la provincia de mi mando esas mismas instituciones adquiridas al precio de tantos y tan heroicos sacrificios, y á cuya defensa he consagrado todos los días de mi existencia, se falseen y menoscaben por su principal base y fundamento. Si hay alguno que si quiera iniente ejecutarlo, sobre él sin ninguna contemplacion haré que caiga la ley con su inflexible rigor y su saludable escarmiento. Logroño 1.º de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

que se proceda sin intermision, auxiliados de la Junta pericial, á repartir individualmente entre todos los contribuyentes del distrito, así vecinos como forasteros, propietarios ó colonos, las cuotas que por todos conceptos les correspondan, según la riqueza que cada uno tenga en el amillaramiento.

3.^a Se prohíbe exigir cuota alguna por contribucion y recargos á ningun contribuyente que no esté comprendido en el amillaramiento, ni aun á pretexto de olvido involuntario, sin que preceda orden expresa de este Gobierno de provincia.

4.^a Para que haya ladebida uniformidad en todos los pueblos en la confeccion de los repartos individuales, se arreglarán los Ayuntamientos oficiales de esta provincia de 27 y 29 de dicho mes y año números 116 y 117.

5.^a Hecho el repartimiento individual se espondrá al público en la Casa de Ayuntamiento por término de cuatro dias en las poblaciones de 1500 vecinos abajo y de seis, en las de mas de 1500 vecinos, para que se enteren los contribuyentes, si gustan, de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio, si se creen perjudicados.

6.^a Releados los Ayuntamientos por el art. 1.^o de la Real orden de 9 de Junio último, inserta en el boletín oficial de 26 de Agosto siguiente núm. 404 de la formacion de los padrones de riqueza, pueden dedicarse con mas desembarazo, á la de los repartimientos individuales, y los presentarán á la aprobacion del Gobierno de provincia por conducto de la Administracion, para el 5 de Enero próximo sin falta alguna. Si por no hacerlo así, hubiese retraso en la cobranza al vencimiento del trimestre, se impondrá á los Ayuntamientos la responsabilidad que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843.

7.^a Acordado en Real orden de 26 de Julio último el uso de los recibos de talon, para los contribuyentes por Inmuebles y subsidio desde el año de 1834 cuyo sistema ofrece desde luego mayores ventajas en la recaudacion por su sencillez y menos complicacion, sin que haya necesidad de formar listas cobratorias, como hasta aqui, deberán los Ayuntamientos adoptar desde luego el uso de dichos recibos, y remitir con el repartimiento los documentos siguientes: 1.^o Copia autorizada del repartimiento: 2.^o Testimonio que acredite haber estado espuesto al público: 3.^o Los expedientes originales de agravios decididos por el Ayuntamiento, que por no haber tenido apelacion no hubiesen sido entregados á los interesados para reclamar subsanacion de perjuicios ante este Gobierno de provincia: 4.^o Relacion nominal de los contribuyentes vecinos ó forasteros, á quienes se hubiese evaluado de oficio su riqueza, por no haber presentado las relaciones de ella: 5.^o Un cuaderno de recibos de talon por cada trimestre, procurando que sean enteramente iguales á los modelos circulados por la Direccion General de Contribuciones que se conservan en la Administracion principal de esta provincia: 6.^o El apéndice al amillaramiento en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado durante el año; y 7.^o Un estado de las fincas esentas temporal y perpetuamente.

8.^a Cuidarán los Ayuntamientos de colocar en los repartimientos con la separacion debida los contribuyentes vecinos del pueblo, de los hacendados forasteros, cuando sobre la riqueza de estos no gravite el recargo para gastos municipales, y consignarán tambien en el encabezamiento del repartimiento con toda distincion, el importe total de la riqueza de anos y otros.

9.^a Tendrán especial cuidado los Ayuntamientos de que en el reparto sea correlativa la numeracion de los contribuyentes vecinos y forasteros, esto es, que no haya mas que una numeracion, y de que se sumen todas y cada una de las llamas de él, por todos los conceptos que comprenda, y que se estampen las sumas al pié de la primera y se trasladan á las demas, en términos que en la última aparezcan los totales correspondientes: el repartimiento que carezca de este esencial requisito, será devuelto por el correo inmediato de su recibo, para su completa confeccion, siendo de cargo de los Alcaldes y Secretarios el abono del gasto de correo, por no haber previsto esta falta.

Al hacer á los Ayuntamientos las observaciones que preceden, para la mas estricta observancia de las Instrucciones vigentes, cuya tendencia no es otra, que lograr el orden y claridad en un asunto tan importante como el de que se trata, en el que se vé interesada la riqueza pública, abrigo la lisonjera esperanza, de que el celo bien entendido de los Ayuntamientos todos de esta provincia unido al deseo de que los considero animados por la mejor y mas acertada administracion municipal, en digna representacion de los intereses de sus administrados, y de los suyos propios, nada dejen que ellear á este Gobierno de provincia, que no se propone otro fin que la justicia en la distribucion, la claridad en la administracion, y la facilidad en el cobro, para no tener el sentimiento de expedir un apremio siquiera á los pueblos. Logroño 30 de Noviembre de 1833. — El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

PROVINCIA DE LOGROÑO. CONTRIBUTION TERRITORIAL. ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Repartimiento entre los pueblos de esta provincia de 4,138.000 reales que por el cupo para el Tesoro de la contribucion Territorial, ha sido señalado por Real orden de 9 de Octubre último, el cual ha de hacerse efectivo en el año inmediato de 1834. Fúndase la distribucion en los amillaramientos de los distritos municipal á último presentados por los Ayuntamientos, rectificados con presencia de las cartillas de evaluacion, y de los mejores datos que posee esta Administracion principal sobre la riqueza imponible.

	Cupo de contribucion para el Tesoro en el año de 1834.	RECARGOS LEGALMENTE AUTORIZADOS.			Total.	PREMIO DE COBRANZA.		Corresponde al trimestre.		
		3 por 100 para gastos provinciales.	20 por 100 para gastos municipales.	Para partidas.		Tanto por % auto.izado.	Importe del premio. Total general.			
Abices	250000	25000	2000	5000	37000	2 32	944	32944	8235	
Agoncillo	240600	24060	420	4800	30720	3	922	31642	7910	
Aguiar	241000	24100	490	4800	30720	2 47	763	31483	7872	
Ajamil	19610	1961	437	393	2514	3	73	2587	647	
Albelda	217000	21700	4736	4840	27776	2 32	817	28593	7148	
Alberite	340000	34000	2720	6710	43460	2 32	1273	44733	11144	
Alcanadre	300000	30000	2400	5864	38264	2 32	1125	39389	9847	
Aldeanueva de Cameros	46000	4600	423	320	2043	3	61	2104	527	
Aldeanueva de Elbro	436600	43660	3488	0	47088	2 32	1335	48473	12113	
Alesanco	460000	46000	3680	9260	58860	2 30	1697	60577	15111	
Alesón	96000	9600	720	1800	11520	3	316	11836	2966	
Alfaro	4567800	456786	42543	12147	4319	182793	3	5484	183279	47079
Almarza y Rivabellsa	37000	3700	296	740	4756	3	142	4873	1219	
Anguciana y Orea	482000	48200	4456	2202	21833	4	219	24077	6019	

RECARGOS LEGALMENTE AUTORIZADOS.

PREMIO DE COBRANZA.

	Liquido pro- ducto im- ponible.	Cupo de contribu- cion para el Tesoro en el año de 1854.	RECARGOS LEGALMENTE AUTORIZADOS.			Total.	PREMIO DE COBRANZA.		Corres- ponde al trimes- tre.
			8 por 100 para gas- tos pro- vinciales.	20 por 100 para gastos mu- nicipales.	Para parti- das fa- llidas.		Tanto por % autori- zado.	Importe del premio.	
Ocon. { Aldealobos Galilea Molinos San Julian. Oteruelo Pipaona Ruedas Santa Lucia. Almunacia. Arbiza. Escarza Oyarra San Asensio. Tondeluna. Ulizarra Zabarrulla.	564000	56100	4512	10524	71456	2 32	2104	73537	48284
Ojacastro. { Ollora. Villanueva de Rioja.	200000	20000	1600	4000	23600	2 32	753	26353	6588
Ollauri	449000	44900	4192	2380	49072	2 32	561	49633	4908
Pazungos. { Ollora. Villanueva de Rioja.	59000	5900	472	883	7257	2 32	213	7470	1867
Pedroso.	122000	12200	976	2120	15596	2 30	447	16043	4011
Pinillos.	48000	4800	144	338	2282	3	68	2350	587
Poyales. { Navalsaz. Villar de Enciso.	78000	7800	624	4500	9984	3	300	10284	2574
Pradejon	446000	44600	4168	2140	48208	3	546	48754	4688
Pradillo.	29000	2900	232	516	3648	3	140	3788	939
Préjano.	460000	46000	1280	3200	20480	3	614	21094	5273
Qu I.	460000	46000	3680	9076	58756	2 32	1723	60484	15121
Rabanera de Cameros	50000	5000	240	600	5340	3	415	3955	989
Rasillo (El).	33000	3300	264	660	4224	2	85	4309	1077
Redal (El)	168000	16800	1344	2100	20344	2 32	604	21148	5287
Ribaflecha	290000	29000	2320	5800	37420	3	1114	58234	9559
Rivas.	36000	3600	288	720	4608	3	138	4746	1186
Rincon de Soto.	230000	23000	2320	4320	35640	2 32	1048	36688	9472
Robres. { Buzarra Dehesillas. Olivan. Santa Marina San Vicente. Valtrujal	33000	3300	264	606	4170	3	425	4295	1074
Rodezno	180000	18000	4440	3600	23040	4	230	23270	5817
Sajazarra	130000	13000	4340	3600	23080	3	691	23771	5933
San Asensio y Villarrica.	730000	73000	5840	42508	91348	2 32	2687	94035	23509
San Millan de la Coga. { Estollo. El Rio. San Andres.	440000	44000	3520		47520	2 32	1398	48918	12220
San Millan de Yécora	64000	6400	512	4280	8192	2 32	241	8433	2108
S Roman. { Abellaneda Badillo Velilla.	50000	5000	400	4000	6400	3	492	6592	1648
San Torcuato	80000	8000	640	4470	40110	2 32	207	40407	2602
San Turde	410000	41000	880	2196	44076	2 32	414	44490	3622
San Turdejo.	450000	45000	1040	2452	46472	2	320	46801	4200
San Vicente y Pecina	990000	99000	7920	19132	126352	2 32	3716	130068	52517
Santa Coloma.	420000	42000	960	2338	4288	3	439	45757	5939
Santa Eulalia Bajera.	40000	4000	320	800	5120	3	154	5274	1318
Santa (La). { Moaña Ribalmagullio	50000	5000	240	600	3840	3	415	3955	989
Santa Maria de Cameros.	45000	4500	420	500	4920	3	58	4978	494
Santo Domingo	1070000	107000	8360	21485	136745	2 32	4022	140767	35192
Sojuela	87000	8700	696	4720	11116	3	534	11450	2862
Sorzano	100000	10000	800	4884	42684	3	381	43065	5266
Sotés	82000	8200	656	452	40188	2 24	275	40433	2608
Sotó y Treguajantes.	283000	28300	2264	3022	36186	2 32	1064	57250	9312

Terroba	15500	1550	124	310	1984	1 20	32	2016	504
Tirgo	230000	23000	1840	3100	27910	3	838	28778	7194
Tormantos	150000	15000	1200	2608	18808	2 52	553	19561	4840
Torre de Cameros	27000	2700	216	462	3378	3	401	3479	870
Torreçilla sobre Alesanco	73000	7300	584	1400	9284	1	93	9377	2344
Torreçilla de Cameros	310000	31000	2480	5000	38480	2 52	1132	59612	9903
Torre-Montalvo y Somalo	90000	9000	720	"	9720	3	292	10012	2503
Torremuña y Larriba	30000	3000	240	540	3780	3	113	5893	975
Tovía	20000	2000	160	370	2530	3	76	2606	651
Treviana	350000	35000	2300	5370	43670	2 32	1234	44954	11238
Trevijano	37000	3700	296	684	4680	3	140	4820	1203
Tricio	200000	20000	1600	2668	24268	2 50	700	24968	6242
Tudelilla	220000	22000	1760	4400	28160	3	845	29005	7251
Turruncun	50000	5000	240	600	5840	3	115	5955	989
Uruñuela	120000	12000	960	2230	15190	3	456	15646	3911
Valdemadera	81000	8100	672	1680	10752	2 52	516	11068	2767
Valgañon y Anguta	70000	7000	560	1253	8815	2 52	259	9072	2268
Ventosa	120000	12000	960	2400	15560	2 30	413	15803	3951
Ventrosa	90000	9000	720	1800	11520	3	346	11866	2966
Viguera, Castañares de las Cuevas y Panzares	222000	22200	1776	4000	27976	2 52	823	28799	7199
Villalba	110000	11000	880	1612	13192	3	403	13897	3474
Villalobar	116000	11600	928	2392	14830	2 52	436	15266	3816
Villamediana	360000	36000	2880	6310	45720	2 32	1345	47085	11766
Villanueva de Cameros	34000	3400	272	680	4352	3	131	4483	1121
Villar de Arnedo	200000	20000	1600	"	21600	2 52	635	22255	5559
Villar de Torre	90000	9000	720	1800	11520	3	316	11866	2966
Villarejo	30000	3000	240	507	3747	3	112	5859	965
Villarta Quintana y Quintanar de Rioja	400000	40000	3200	7512	42312	2 32	562	12674	3168
Villarroya	33000	3300	264	660	4224	3	127	4351	1088
Villaverde	50000	5000	400	933	6363	2	127	6490	1622
Villavelayo	70000	7000	560	1400	8960	3	239	9229	2307
Villoslada	210000	21000	1728	4252	27629	3	829	23449	7112
Viniestra de abajo	81000	8100	648	1538	10218	3	507	10535	2634
Viniestra de arriba	99000	9900	792	1730	11450	3	511	11791	2948
Zarzosa	50000	5000	400	1000	6400	1 17	96	6496	1624
Zarraton de Rioja	254000	25400	2032	5900	32432	2 17	811	33243	8311
Zenzano y Villanueva de S. Prudencio	50000	5000	210	535	3775	3	113	3888	972
Zorraquin	30000	3000	240	600	3840	2 32	113	3953	988
TOTALES	41580000	4158000	332640	719023	9929	5219592	446916	5366508	

Resulta del precedente repartimiento que la riqueza total líquida imponible de los pueblos de esta provincia graduada con presencia de los amillaramientos, cartillas de evaluación, y de los mejores datos estadísticos que se conservan en esta Administración principal, asciende á la cantidad de cuarenta y un millones, ciento cincuenta y ocho mil reales, y repartido entre ella el cupo de contribucion para el Tesoro consistente en cuatro millones ciento cincuenta y ocho mil rs. sale gravado en diez rs. el ciento de aquella. Logroño 30 de Noviembre de 1853.— Miguel O. Doyle.

ADVERTENCIAS.

1.ª Los recargos para gastos municipales se han adiccionado con vista de las autorizaciones del Gobierno de provincia. Los pueblos que no tienen señalada cantidad alguna por este concepto, es por que cuentan con recursos suficientes para cubrir sus obligaciones sin necesidad de imponer gravamen alguno á las contribuciones Directas.

2.ª De este recargo están esentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto á que se aplique no interese á la conservación ó mejora de sus fincas.

3.ª El recargo para premio de cobranza, se ha adiccionado, en los pueblos en que hay cobradores especiales directamente responsables á la Hacienda publica con arreglo á las órdenes de adjudicacion de la subasta, y en los demas con sugecion á las proposiciones aprobadas, y al premio señalado por los Ayuntamientos, y aprobado por el Gobierno de provincia en el presente año, con arreglo al art. 59 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.ª Estos reca gos pertenecen íntegros, y sin deduccion alguna á los Ayuntamientos y cobradores. Unos y otros se recaudan con el cupo para el Tesoro y deben hacerse efectivos dentro de cada trimestre. Relevados los partícipes de su material ingreso en Tesorería, deberán los Ayuntamientos con respecto á los municipales, exigir de los Cobradores en inmediato ingreso en la Depositaria de Ayuntamiento, expidiéndose á favor de estos la correspondiente carta de pago, arreglada al modelo circulado por esta Administración en 1.º de Agosto último, inserto en el Boletín oficial del 5 del mismo, núm. 93 para que presentada en esta Administración, puedan practicarse las demas operaciones de contabilidad establecidas. Los cobradores presentarán tambien en la Administración para los propios efectos, el recibo por trimestres del importe del premio de recaudacion, conforme al modelo inserto en el citado Boletín oficial. Los ayuntamientos y Cobradores que no presenten con puntualidad estos documentos para su formalizacion, serán apremiados en los mismos términos que por las cuotas de contribucion para el Tesoro.

5.ª Se deducirán de los cupos correspondientes á los pueblos las cantidades que se han repartido de mas por los Ayuntamientos en el presente año, segun liquidacion practicada á cada uno, de cuyo por menor pueden enterarse las municipalidades, llamando á la vista los repartimientos individuales de los años de 1852 y 1853 y en ellos encontrarán las censuras de la Administración, consignando los sobrantes, y cuidarán que para lo sucesivo no se reparta otra cuota que la legítima para evitar estas diferencias.

6.ª De los 8610 rs. que se recargan á la Ciudad de Calahorra por partidas fallidas, los 7504 rs. corresponden al año de 1852; las demas cantidades que por este concepto aparecen en el repartimiento proceden del presente año.

7.ª Los repartimientos individuales se redactarán con la mayor limpieza y claridad en papel del sello 4.º y las copias en el de oficio, procurando los Ayuntamientos unir á unos y otras, una hoja en blanco para consignar ella la censura y decretos que procedan.

8.ª Procurarán los Ayuntamientos que se llenen con la mayor exactitud los talones de los recibos de que se hace mérito en el párrafo 5.º de la observacion 7.ª para evitar á esta Administración el improbo trabajo de devolver los que resulten equivocados al tiempo de su cotejo y sello. Logroño 29 de Noviembre de 1853.—O. Doyle.

RECARGOS LEGALMENTE AUTORIZADOS.

PREMIO DE COBRANZA.

	Liquido pro- ducto im- ponible.	Cupo de contribu- cion para el Tesoro en el año de 1854.	RECARGOS LEGALMENTE AUTORIZADOS.			PREMIO DE COBRANZA.			Corres- ponde al trimes- tre.
			8 por 100 para gas- tos pro- vinciales.	20 por 100 para gastos mu- nicipales.	Para parti- das fa- llidas.	Total.	Tanto por % autori- zado.	Importe del premio.	
Anguano y Villanueva	350000	35000	2800	7000	44800	2 30	4291	46091	41323
Arenzana de abajo	452000	45200	1216	2855	49271	3	578	49849	4902
Arenzana de arriba	66000	6600	528	1300	8428	3	253	8681	2170
Arnedillo y Santa Eulalia Somera.	440000	44000	4120	»	45120	2 32	445	45565	3891
Arnedo	1000000	400000	8000	20000	428000	2 32	3764	431764	32944
Arrubal	72000	7200	576	1400	9176	3	275	9451	2363
Ausejo	620000	62000	4960	12400	79260	2 32	2334	81694	20423
Autol	710000	71000	5680	13928	90608	2 32	2665	93273	23348
Azofra	440000	44000	4120	2687	47807	2 30	513	48320	4580
Badarán	240000	24000	1920	4800	30720	2 47	768	31488	7872
Bañares	212000	21200	4696	3802	26698	2 32	785	27483	6874
Baños de Rioja	119000	11900	952	2380	45232	2 32	448	45680	3920
Baños de Rio-Tovía	220000	22000	4760	4322	28082	3	842	28924	7234
Berceo	160000	16000	1280	3083	20363	2 47	509	20872	5218
Bergasa	406000	40600	848	2120	43568	3	407	43975	3494
Bergasillas	20000	2000	160	400	2560	3	77	2637	659
Bezarus	39000	3900	312	702	4914	3	147	5061	1265
Bobadilla	30000	3000	240	600	3840	3	418	3955	989
Brieva	80000	8000	640	1600	10240	3	307	10547	2637
Briones	4250000	125000	40000	21548	456548	2 32	4604	461152	40238
Briñas	410000	41000	880	2200	4480	4	144	44221	3555
Cabezón de Cameros	20000	2000	160	399	2539	3	77	2636	659
Calahorra y Murillo	4820000	482000	44560	34662	8610	2 32	6966	243798	60949
Camporvin	410000	41000	880	4705	13585	3	408	13993	3498
Canales y Velandia	440000	44000	4120	2666	47786	»	»	47786	4446
Canillas	60000	6000	480	4200	7680	4 47	415	7795	4939
Cañas	65000	6500	520	4142	8132	3	215	8376	2094
Carbonera	29000	2900	232	520	3652	3	410	3762	940
Cárdenas y Mahave	410000	41000	880	4964	43844	3	416	44259	3565
Casa la Reina	400000	40000	3200	7468	50668	2 32	4496	52158	45039
Castañares de Rioja	150000	45000	1200	2508	48708	2 32	550	49258	4814
Castroviejo	40000	4000	320	732	5052	3	452	5204	4301
Cellorigo	60000	6000	480	4152	7632	3	229	7861	4965
Cenicero	620000	62000	4960	12400	79360	2 32	2334	81694	20423
Cervera y Rincon Olivedo.	570000	57000	4560	9369	70929	2 32	2080	73015	48254
Cidamon y Negueruela.	62000	6200	496	»	6696	2 32	497	6893	4723
Cihuri	80000	8000	640	4600	40240	2 30	295	40535	2634
Cirueña y Ciriuñela	60000	6000	480	4200	7680	2 32	226	7906	4976
Clavijo	100000	10000	800	4896	42996	3	381	43077	3269
Cordovin	54000	5400	432	4033	6885	2	428	7023	4756
Corera	440000	44000	4120	2707	47827	3	535	48362	4591
Cornago y Valdeperillo.	472000	47200	4376	3440	22016	2 47	550	22566	5641
Corporales	98000	9800	784	4717	42301	2 32	362	42663	3166
Cuzcurrita de Rio Tiron.	480000	48000	3840	8238	60078	2 32	4767	61841	45461
Cuzcurritilla.	60000	6000	480	4200	7680	3	230	7910	4977
Daroca	30000	3000	240	576	3816	3	115	3931	983
Enciso	160000	16000	1280	2796	20076	3	602	20678	5160
Escarquilla									
Garranzo									
Entrena	260000	26000	2080	5200	33280	3	998	34278	8569
Las Ruedas									
Valdevigas									
Ezcaray	534000	53400	4272	10680	68352	2 32	2010	70362	47531
Altuzarra									
Ayabarrena									
Azarrulla									
Bonicaparra									
Espurgaña									
Lozalaya									
Posadas									
San Anton									
San Juan									
Iturza									
Urdanza									
Zabarrena									
Zaldierna									

RECARGOS LEGALMENTE
AUTORIZADOS.PREMIO DE
COBRANZA.

	Liquido pro- ducto im- ponible.	Cupo de contribu- cion para el Tesoro en el año de 1854.	RECARGOS LEGALMENTE AUTORIZADOS.			Total.	PREMIO DE COBRANZA.		Corres- ponde al trimes- tre.	
			8 por 100 para gas- tos pro- vinciales.	20 por 100 para gastos mu- nicipales.	Para parti- das fa- llidas.		Tanto por % autori- zado.	Importe del premio. Total general.		
Foncea y Arcefoncea	450000	45000	1200	2800	19000	2	17	475	49475	4869
Fonzaleche y Villaseca	439000	43900	1112	2267	17279	3		518	17797	4449
Fuenmayor	720000	72000	5760	14400	92160	2	32	2710	94870	23717
Galbarruli	64000	6400	512	1250	8162	3		245	8407	2102
Gallinero de Cameros	18000	1800	144	360	2304	3		69	2373	593
Gimileo	128000	12800	1024	2542	16366	3		491	16857	4214
Grábalos	210000	21000	1680	4200	26880	2	30	775	27655	6914
Grañon	390000	39000	3120	7800	49920	2	32	1468	51588	12847
Haro	1750000	175000	14000	45047	204047	2	30	5881	209928	52482
Herce y Bergasillas Somera y Bajera	425000	42500	984	2442	15726	3		472	16198	4049
Hervias	100000	10000	800	2000	12800	2	32	376	13176	3294
Herramelluri y Velasco	160000	16000	1280	2800	20080	1	17	301	20381	5095
Hormilla	236000	23600	1888	4720	30208	2	32	888	31096	7774
Hormilleja	83000	8300	664	1168	10132	2		203	10335	2584
Hornillos y Valdeosera	30000	3000	240	600	3840	3		115	3955	989
Hornos	46000	4600	368	920	5888	3		177	6065	1516
Hortigosá	449000	44900	4192	2800	18892	2		378	19270	4817
{ Cirujales										
{ Molinos										
{ Peñaloscientos										
Huércanos	220000	22000	1760	3950	27710	3		831	28541	7133
Igea	368000	36800	2944	7360	47104	2	32	1386	48490	12122
Jalon	20000	2000	160	400	2560	3		77	2637	659
Juvera	300000	30000	2400	2897	35297	2	32	1038	36335	9084
{ Bucesta										
{ Collado										
{ Reinares										
{ San Bartolomé										
{ San Martín										
{ Santa Cecilia										
{ Santa Engracia										
Laguna	58000	5800	464		6264	3		188	6452	1613
Lagunilla y Ventas-blancas	177000	17700	1416	3540	22656	2		453	23109	5777
Lardero	380000	38000	3040	6321	47361	2	32	1393	48754	12188
Ledesma	30000	3000	240	600	3840	2	17	96	3936	984
Leiva	158000	15800	1264	3000	20064	2	32	590	20654	5163
Leza de Rio-Leza	60000	6000	480	1200	7680	5		230	7910	1977
Logroño, Cortijo y Varea	2500000	250000	20000	50000	320000	2		6400	326400	81600
Luezas	18000	1800	144	360	2304	3		69	2373	593
Lumbreras	130000	13000	1040	2600	16640	2		333	16973	4243
{ Hoyo										
{ Horcajo										
{ Pajares										
{ San Andrés										
{ Piqueras Venta										
Manjarrés	69000	6900	552	1032	8484	3		255	8739	2185
Mansilla	90000	9000	720	1700	11420	3		343	11763	2941
Manzanares y Gallinero de Rioja	60000	6000	480	1200	7680	2	32	226	7906	1976
Matute	260000	26000	2080	5200	33280	3		998	34278	8569
Medrano	130000	13000	1040	1495	15535	3		466	16001	4000
Montalvo de Cameros	10000	1000	80	200	1280	3		38	1318	329
Munilla	170000	17000	1360	3400	24760	2	32	640	22400	5600
{ Antoñanzas										
{ Perolasco										
{ San Vicente										
Murillo de Rio-Leza	720000	72000	5760	14400	92160	2	32	2710	94870	23717
Muro y amlas aguas	120000	12000	960	2398	15358	2	30	443	15801	3950
Muro de Cameros	22000	2200	176	440	2816	3		85	2901	725
Nalda é Islallana	326000	32600	2608	5366	40574	3		1217	41791	10448
Mágera	908000	90800	7264	17177	115241	2	32	3389	418630	29657
Navajun	39000	3900	312	456	4668	3		140	4808	1202
Navarrete	648000	64800	5184	12880	82464	3		2486	85350	21337
Nestares	50000	5000	400	992	6392	3		192	6584	1646
Nieva y Montemediano	440000	44000	4120	2800	17920	3		538	18458	4614
Ochanduri	410000	41000	880	2200	44080	3		422	44502	3625